



Efectos de los actos procesales

Rama: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Actos procesales en materia civil.
Palabras Clave: Efectos de los actos procesales, Incomparecencia del demandado.	
Sentencias: Sala I: 452-2009. Trib. Agrario 827-2010. Trib. I Civil.: 003-2014, 589-2011, 1008-2010. Trib. II Civil Sec I.: 290-2007, 102-2007.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 03/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los efectos de los actos procesales, se consideran los supuestos del artículo 135 del Código Procesal Civil. Se explican temas como: la incomparecencia del demandado, el tipo de efectos inmediatos, los efectos de la cesión de derechos litigiosos, el principio de preclusión, la suspensión del proceso civil, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 135.- Efectos.	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Efectos de la incomparecencia del demandado a la audiencia oral en el proceso monitorio	2
2. Proceso monitorio: Incomparecencia del demandado a la audiencia oral produce el dictado inmediato de la sentencia.....	3
3. Actos procesales en materia civil: Surten efectos inmediatos	4
4. Cesión de derechos litigiosos: Momento a partir del cual surte efectos legales	4
5. Principio de preclusión: Concepto y finalidad.....	5
6. Suspensión del proceso civil: Solicitud no surte efecto de forma automática	7
7. Deserción: Cómputo del plazo y normativa aplicable	7

NORMATIVA

ARTÍCULO 135.- Efectos.

[Código Procesal Civil]ⁱ

Los actos procesales de las partes producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales.

Sin embargo, el desistimiento de la demanda sólo producirá efecto después de que sea aprobado por resolución del juez.

JURISPRUDENCIA

1. Efectos de la incomparecencia del demandado a la audiencia oral en el proceso monitorio

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**II.-** En la sentencia recurrida la autoridad aquo acoge la excepción de prescripción, revoca el auto intimatorio, declara sin lugar la demanda y resuelve sin sanción en costas. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora. Sostiene que la excepción de prescripción no se debió acoger porque la parte demandada no se presentó a la audiencia a ratificar su oposición. Insiste en que la prescripción solo es declarable a petición de parte y nunca de oficio. Las alegaciones de la parte actora son insuficientes para revocar la resolución recurrida. Como fundamento para ello, vale la pena transcribir lo que sobre sus agravios ha sostenido este Tribunal, criterio sobre el que no existen razones para variar. Se ha dicho: “**III.** *Tampoco la alegación en relación con la falta de asistencia a la audiencia por parte del demandado, tiene la virtud suficiente para revocar lo resuelto. El artículo 4.2.2. párrafo 2º de la Ley de Cobro Judicial dice: “Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.”. De la lectura de esa norma se concluye claramente, que el único efecto que tiene la incomparecencia del demandado es que se dicta la sentencia de inmediato. No dice, ni el sentido en que debe dictarse el fallo, ni le confiere efectos de rebeldía a la falta de asistencia de esa parte. Por ello no es aplicable el artículo 310 del Código Procesal Civil que invoca la apelante. Y es que el legislador no quiso establecer una sanción tan grave como tener por no hecha la oposición en caso de incomparecencia. Una sanción de esa naturaleza solo encontraba justificación en el derecho romano antiguo, en que existía la idea de la necesaria presencia de las partes para que se constituyera la relación procesal (sistema de la litiscontestatio). En esa época, en el tipo de proceso denominado ordo iudiciorum privatorum, en la etapa in iure, se requería la presencia de ambas partes ante el magistrado, con el fin de delimitar la controversia y expresar su sometimiento a la resolución*”

judicial que emitiera el iudex. Sin ese convenio, esencia de la litiscontestatio, devenía imposible la celebración del juicio. En esa época, la incomparencia del demandado tenía consecuencias especialmente graves, incluso hasta la confiscación de sus bienes. (Ampliamente sobre el tema puede verse Bachmaier Winter, Lorena, La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994, pag. 152). Hoy, una sanción de esa naturaleza no encuentra justificación en la doctrina procesal y la legislación costarricense no la ha adoptado. Uno de los derechos fundamentales integrante del debido proceso, es el de contradicción, mismo que no puede verse disminuido por la inasistencia a la audiencia. Ello implicaría ignorar que los actos procesales de las partes producen inmediatamente la constitución de su derecho procesal y constitucional a ser oído y atendido en juicio (Artículo 135 del Código Procesal Civil).” (Voto 590-3U-2011). Por todo lo expuesto, se deberá confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue objeto de protesta.”

2. Proceso monitorio: Incomparencia del demandado a la audiencia oral produce el dictado inmediato de la sentencia

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“II. El Juzgado a-quo dictó sentencia oral en audiencia, acogió la excepción de prescripción alegada por el demandado, declaró sin lugar la demanda y resolvió sin sanción en costas. Con ese pronunciamiento se muestra inconforme la parte actora, alegando única y exclusivamente que la sentencia debió ser estimatoria porque el demandado no asistió a la audiencia oral. Entiende que ante el incumplimiento del accionado, de su deber de asistencia, debieron rechazarse sus argumentos de defensa con sustento en el modelo dispositivo y la oralidad que rige en la Ley de Cobro Judicial. Pide que se aplique el numeral 310 del Código Procesal Civil y se tenga por inexistente la oposición. El recurso se considerará únicamente en lo apelado, según lo dispuesto por el numeral 565 del Código Procesal Civil. Las alegaciones de la apelante son insuficientes para revocar la sentencia recurrida. El artículo 4.2.2. párrafo 2º de la Ley de Cobro Judicial dice: “Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.” De la lectura de esa norma se concluye claramente, que el único efecto que tiene la incomparencia del demandado es que se dicta la sentencia de inmediato. No dice, ni el sentido en que debe dictarse el fallo, ni le confiere efectos de rebeldía a la falta de asistencia de esa parte. Por ello no es aplicable el artículo 310 del Código Procesal Civil que invoca la apelante. Y es que el legislador no quiso establecer una sanción tan grave como tener por no hecha la oposición en caso de incomparencia. Una sanción de esa naturaleza solo encontraba justificación en el derecho romano antiguo, en que existía la idea de la necesaria presencia de las partes para que se constituyera la relación procesal (sistema de la *litiscontestatio*). En esa época, en el tipo de proceso denominado *ordo iudiciorum privatorum*, en la etapa *in iure*, se requería la presencia de ambas partes ante el magistrado, con el fin de delimitar la controversia y expresar su sometimiento a la resolución judicial que emitiera el *iudex*. Sin ese convenio, esencia de la *litiscontestatio*, devenía imposible la celebración del

juicio. En esa época, la incomparecencia del demandado tenía consecuencias especialmente graves, incluso hasta la confiscación de sus bienes. (Ampliamente sobre tema puede verse Bachmaier Winter, Lorena, La rebeldía en el proceso civil norteamericano y español, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994, pag. 152). Hoy, una sanción de esa naturaleza no encuentra justificación en la doctrina procesal y la legislación costarricense no la ha adoptado. Uno de los derechos fundamentales integrante del debido proceso, es el de contradicción, mismo que no puede verse disminuido por la inasistencia a la audiencia. Ello implicaría ignorar que los actos procesales de las partes producen inmediatamente la constitución de su derecho procesal y constitucional a ser oído y atendido en juicio (Artículo 135 del Código Procesal Civil).”

3. Actos procesales en materia civil: Surten efectos inmediatos

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

“**II.-** Mediante providencia de las 10 horas 50 minutos del 1º de junio de 2010 de folio 375, el A-quo concedió audiencia por tres días de la liquidación. Las partes señalaron fax para atender notificaciones, el cual se transmitió el viernes el 11 de ese mes y, a tenor del numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, quedaron debidamente comunicadas el lunes 14. El plazo empezó a correr el martes 15 y venció el jueves 17. Sin embargo, la demandada se opuso en el memorial de folio 380 presentado el 16, pero la ampliación de folio 389 resulta extemporánea. Si bien la recibió el Juzgado el 17, ya había precluido el plazo con la oposición del día anterior. Así se desprende del ordinal 135 del Código Procesal Civil, donde se indica con toda claridad que los actos procesales de las partes surten efectos inmediatamente, de ahí que los tres días se agotaron con las objeciones del libelo del 16 de junio, sin que exista la posibilidad de ampliación. Por esa razón, el A-quo no se pronunció sobre el pago alegado de las cuotas del período 2005 por medio de consignación judicial. Incluso, así lo entendió la accionada al no protestar esa omisión del juzgador. En la oposición de folio 380, concretamente en cuanto a las cuotas del año 2005 a folio 384, no se alude al presunto pago. [...]”

4. Cesión de derechos litigiosos: Momento a partir del cual surte efectos legales

[Tribunal Agrario]^v

Voto de mayoría

“**IV.-** En cuanto a sus agravios, no lleva razón la recurrente. En primer lugar, debe aclarársele que lo cedido son derechos litigiosos, no un bien material inscribible en sí mismo. Los derechos litigiosos, a esta altura del proceso, son una mera expectativa de derecho sobre " los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora", lo cual dependerá que la demanda tenga éxito en sentencia definitiva y firme. La recurrente alega que son bienes que han dejado de ser propiedad de la actora y por cesión pasan a ser de la

cesionaria, lo cual, jurídicamente, es incorrecto, lo que pasa a ser titularidad de la actora es la expectativa de derecho de poder satisfacer el contenido de las pretensiones materiales de la demanda, que bien pueden ser acogidas o denegadas en una eventual sentencia firme. Por otra parte, como bien lo señala el a quo, la cesión de derechos solo tiene efectos procesales contra terceros en el momento en que ésta se aprueba, no cuando la cesión es celebrada. La cesión de derechos litigiosos produce efectos procesales hasta el momento en que la sucesión procesal sea aprobada por el juez, independientemente del momento en que se celebrara la cesión, ya que es preciso cumplir con el procedimiento previo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 113 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente en esta disciplina: dar audiencia por cinco días a la contraparte; resolver la oposición y que la resolución adquiera firmeza. Es decir, la cesión de derechos litigiosos tiene validez jurídica únicamente entre las partes contratantes en el momento en que se pacta cosa y precio (sistema de nudo consensu, artículo 1049 del Código Civil), pero tendrá eficacia jurídico-procesal en el momento en que la resolución judicial que la apruebe adquiera firmeza (artículos 135 y 113 del Código Procesal Civil). El embargo decretado por el Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve dólares con setenta y cinco centavos sobre los posibles remanentes que en esta acción ordinaria pueden quedar a nombre de la sociedad actora es de fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve, según se desprende del oficio remitido por dicho órgano jurisdiccional a folios 1547 a 1551, mucho antes de que la cesión fuera aprobada por el a quo en la resolución aquí recurrida. Al no tener efectos erga omnes contra terceros, el embargo es anterior a la cesión, ya que ésta no surge efectos procesales hasta que sea aprobada por sentencia firme, por lo que la cesión de derechos litigiosos se debe entender, como bien estimó el a quo, soportando el embargo decretado en el proceso civil, ya que no se estaría embargando un bien ajeno ya que lo embargado es una simple expectativa de derecho. Aunado a lo anterior, el artículo 981 del Código Civil establece que el patrimonio del deudor es prenda común de acreedores y la cesión de derechos litigiosos, aún cuando su causa haya radicado en una dación en pago, no puede ser instrumento para evadir responsabilidades patrimoniales de la sociedad cedente. La dación en pago es un contrato liberatorio pero sólo tiene efectos extintivos de la obligación únicamente entre las partes celebrantes, sea Agromarina Oro Verde S.A., (cedente) por Tierras y Ganados S.A. (cesionaria), no podría servir para enervar otras obligaciones de las partes con respecto a terceros. En consecuencia, en lo apelado, se confirma la resolución venida en alzada. Remítase este asunto a conocimiento de la Sala Primera de Casación.-”

5. Principio de preclusión: Concepto y finalidad

[Sala Primera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

“IV.- En cuanto a las gestiones planteadas en los relacionados memoriales, es oportuno traer a colación el criterio sustentado por esta Sala, por ejemplo, en el auto no. 108-A-06 de las 9 horas 15 minutos del 8 de marzo del 2006: *“...como es sabido, el proceso no es sino un método de debate, disciplinado por normas que tienden a asegurar su desarrollo ordenado y eficaz, para llegar a lo que es la razón misma de la jurisdicción, o sea el dictado de la sentencia definitiva. Todo ordenamiento procesal moderno propende en este respecto a un mecanismo que a la par*

de dinámico sea seguro como medio idóneo para alcanzar aquella finalidad. Su agilidad depende de que los actos sucesivos de que se compone, o comporten un avance y esto solo se logra si cada acto queda fijado de modo irrevocable y pueda así actuar de sustento a las actuaciones futuras. La preclusión es un instituto precisamente concebido para hacer que el impulso procesal adquiera sentido y eficacia". Sobre esta base, ha rechazado gestiones que debieron unificarse en una sola. Así, por ejemplo, en materia de impugnaciones estimó: *"...los actos procesales de las partes... producen eficacia jurídica de inmediato, como así lo preceptúa el artículo 135 del Código Procesal Civil. De ahí que al presentarse el recurso, el 25 de octubre del 2005, la parte ejerció en tiempo su derecho y de esa forma, se despliegan los efectos que a tal gestión otorga la legislación procesal. De estimarse lo contrario, habría que concluir que podrían presentarse tantas "reformulaciones" como a bien lo tenga la parte, bastando tan solo que el plazo para recurrir no hubiere vencido".* (Resolución no. 334-A-2006 de las 9 horas 5 minutos del 7 de junio del 2006). Es evidente que el Lic. Jonatán Picado León, tiene el mismo criterio, como se observa en el libelo de folios 52 a 55 del expediente donde se tramita la recusación, cuando con cita de un libro del Dr. Sergio Artavia Barrantes, expresa: *"Es importante mencionar dos principios que rigen en el proceso, el principio de preclusión y el de eventualidad, ambos se relacionan entre sí. El principio de preclusión persigue ordenar el debate y posibilitar el avance del proceso, consolidando las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas consumadas, además permite la aceleración del procedimiento, la descongestión, protección del tiempo, trabajo y costos realizados en el proceso, oponiéndose al sistema de desenvolvimiento libre del procedimiento (libertad de las partes para introducir en la instancia, en cualquier tiempo, argumentos de derecho o producción de probanzas). El principio de eventualidad, como una derivación del preclusivo, importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en su acumulación eventual todos los medios de ataque y de defensa de que se disponga para que surtan efectos ad eventum, es decir, por si alguno no se produce. Se parte de la base de que el medio de ataque o de defensa no deducido al mismo tiempo que otro u otros ha sido renunciado por quien pudo hacerlo valer".* Aún así, de cualquier manera, no procede aclarar o adicionar la sentencia, pues no contiene, en su parte dispositiva, aspectos dudosos ni omisiones que así lo requieran. Se conoció del recurso de la demandada en punto a agravios concretos, de los que uno bastó para decretar nulo el laudo, con referencia al motivo que lo originó y así llegó a justificarse. En lo que toca al incidente de recusación y a la apelación cuyo conocimiento se sometió a esta Sala, en auto de las 15 horas 50 minutos del 31 de julio del 2008, visible a folio 78 del citado expediente, por mayoría se dispuso: *"...suspender esa incidencia para conocer primero del relacionado recurso"* (de nulidad). Como éste ya se resolvió, procede entrar a conocer la apelación, no la Corte Institucional del Centro, por cuanto, según se indicó a las 10 horas 45 minutos del 31 de enero del 2008 (folios 57 y 58 del referido legajo): *"La doctrina que informan los relacionados incisos -que el propio gestionante consigna en su memorial-, no le atribuyen esa competencia a la aludida Corte Institucional, ya que no comprende la situación que ahora se presenta, sea la recusación al pleno del Tribunal Arbitral, que es precisamente la que esta Sala ha considerado para justificar su competencia ante el vacío legal existente..."*."

6. Suspensión del proceso civil: Solicitud no surte efecto de forma automática

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{vii}

Voto de mayoría

“II. Sin duda alguna, el aspecto medular en este asunto, es determinar a partir de qué momento empieza a correr la suspensión del proceso, y cuando cesó esa medida, porque a partir de la reanudación del proceso deberá empezar a contarse el plazo para contestar la demanda, a efecto de determinar si se agotó antes de que los apelantes presentaran la contestación requerida. En efecto, si bien es cierto que el artículo 135 del Código Procesal Civil establece que los actos de parte producen en forma inmediata la constitución, modificación y extinción de derechos y deberes procesales, esa norma no puede interpretarse en el sentido de que las solicitudes que las partes presentan antes los tribunales surten efectos en los términos por ellas planteadas, de una manera automática, porque ello eliminaría toda posibilidad de valoración por parte del juzgador y haría nulo su poder de dirección y decisión dentro del proceso. De esta manera, si la parte actora y dos de los demandados manifestaron su deseo de suspender el proceso durante dos meses, esa solicitud no surtió efecto de forma automática, porque en estos casos es indispensable la valoración del juez, para determinar si lo requerido se ajusta a lo preceptuado por el numeral 202 inciso 3 del Código Procesal Civil, de manera que hasta que el juzgador declaró la suspensión, ésta empezó a surtir efectos. Ahora bien, en los casos en los que la decisión del juzgador involucre un plazo, como en el presente, éste empieza a correr a partir del día inmediato siguiente al que la resolución quede notificada, según lo establece el artículo 145 del Código Procesal Civil. Como la resolución se transmitió vía fax el día quince de febrero de dos mil siete, quedó notificada el dieciséis y el plazo de suspensión empezó a correr el diecisiete de febrero y se venció el diecisiete de abril siguiente. Así las cosas, el emplazamiento de dos meses concedido a los accionados se inició el dieciocho de abril y precluyó el dieciocho de junio pasado, de manera que la decisión de declarar rebeldes a los codemandados Morales Fallas y Sander Pazos que se adoptó en la resolución recurrida resulta prematura, porque se dictó antes de que venciera el emplazamiento y por consiguiente deberá revocarse, para que el juzgador de instancia considere las contestaciones a la demanda, presentada por los citados señores, en fecha ocho de junio, que se encuentran agregadas a folios 582 y 642, y decida lo que corresponda.”

7. Deserción: Cómputo del plazo y normativa aplicable

[Tribunal Segundo Civil, Sección I]^{viii}

Voto de mayoría

"II.- En lo que fue materia de análisis por parte del A-quo en la resolución impugnada, como también sustancia de la solicitud de deserción que le antecedió, apreciamos de los autos que el día veinticuatro de julio del dos mil seis, el juzgado de primera instancia recibe la comisión que le había remitido a la Delegación Policial de Proximidad de Hatillo con la finalidad de que

notificara del traslado del proceso a la demandada M. I. Local Mega Industrial S. A. en la persona de su representante, señor Freddy Granados Valverde. Tal comisión, fue devuelta sin diligenciar, por lo que el A-quo decide mediante resolución de las trece horas cinco minutos del tres de agosto del dos mil seis, prevenir al demandante que indicara dentro de tercero día una nueva dirección para notificarle el emplazamiento al juicio. Esta resolución se le notifica a las partes apersonadas al litigio los días ocho de agosto del año pasado, en un casillero (al actor), y el siete de agosto, mediante fax (a la demandada), por lo que este último acto de información se tiene por efectuado el día ocho de ese mes y año. Si se tomara como punto de partida este último día, que es cuando empiezan a correr los plazos conforme a lo que preceptúa el artículo 145 del Código Procesal Civil, los tres meses de inactividad se completarían al final de la jornada laboral del ocho de noviembre, ello sin considerar los tres días que se le daba a la parte para que aportara una nueva dirección donde notificar a la citada persona moral. Tómese en cuenta que la resolución dictada por el A-quo para informar del resultado de lo comisionado, como de prevenir la dirección de la sociedad co-demandada para notificarle, constituye un acto de impulso del proceso a la luz de los numerales 1º y 215 del Código Procesal Civil, y por consiguiente, de interrupción de la deserción.

III.- Cuando de plazos legales se trata, si estos corren por meses o años, los mismos van de fecha a fecha. En el supuesto para computar la caducidad de la instancia por deserción, la gestión de la parte interesada o la actuación oficiosa del Despacho, ha de efectuarse a partir del día hábil siguiente en que ese plazo se completó, que sería el día nueve de noviembre del año dos mil seis, ello ante el supuesto que nos encontramos, pues como expuso up supra, no se ha considerado el plazo judicial de tres días que se le concedió al actor. De conformidad al artículo 135 del Código Procesal Civil, los actos de parte surten efecto desde el momento en que se realizan, y por consiguiente, al presentar doña Sonia Vargas Pérez su solicitud de deserción del proceso el día siete de noviembre, la misma fue prematura, aun no se había computado el plazo de los tres meses de inactividad. Así las cosas, se revoca la resolución de las trece horas cincuenta y cinco minutos del diez de enero del dos mil siete, proceda el A-quo a resolver lo que corresponda conforme al estado del proceso."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

ⁱⁱ Sentencia: 00003 Expediente: 09-936388-1012-CJ Fecha: 06/01/2014 Hora: 10:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00589 Expediente: 08-001835-1012-CJ Fecha: 10/08/2011 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^{iv} Sentencia: 01008 Expediente: 06-000154-0182-CI Fecha: 10/11/2010 Hora: 07:45:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00827 Expediente: 02-160149-0465-AG Fecha: 31/08/2010 Hora: 09:37:00 a.m. Emitido por: Tribunal Agrario.

^{vi} Sentencia: 00452 Expediente: 08-000012-0004-AR Fecha: 07/05/2009 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00290 Expediente: 05-001564-0164-CI Fecha: 24/08/2007 Hora: 10:20:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.

^{viii} Sentencia: 00102 Expediente: 05-000467-0678-CI Fecha: 19/03/2007 Hora: 09:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Segundo Civil, Sección I.